ASUNTO: SUP-JDC-0118-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 29/03/2018

PALABRAS CLAVE: Solicitud de un espacio, requisitos y acciones para la participación

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Por escrito de catorce de agosto de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera solicitó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, un espacio al interior de las instalaciones de ese Instituto, a efecto de llevar a cabo debates entre distintos aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República, relacionados con la asociación que representa denominada "La Yura". Por oficio de catorce de septiembre de dos mil diecisiete INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 el Director de Prerrogativas, respondió a la solicitud mencionada, explicando al actor los requisitos y acciones para poder participar en el proceso electoral federal 2017-2018 como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República. El veintiocho de septiembre de ese año, Rodolfo Macías Cabrera solicitó, nuevamente, un espacio al interior de la sede nacional del INE para llevar a cabo las actividades relacionadas con los debates de la asociación citada. Por oficio de tres de octubre posterior INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017, el Director de Prerrogativas respondió al escrito del párrafo que antecede, expresando que ratificaba la respuesta que proveyó por diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete. Por sendos escritos de doce y catorce de octubre de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, Pablo y Rogelio, ambos de apellidos Lozano Mendoza, manifestaron al Consejero Presidente del INE, la existencia de diversos actos que dificultaron dar cauce al registro de candidatos independientes que pretendía dicha organización; asimismo, solicitaron al Instituto mencionado que, por su conducto, requiriera al Partido Encuentro Social para que devolviera documentos que le fueron entregados para la elección de dos mil quince a diputados federales y delegados en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México. El tres de noviembre que siguió el Director de Prerrogativas dio respuesta a los escritos señalados en el numeral que antecede. En el oficio en cita, INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017, reiteró la postura del INE para facilitar el registro de candidatos independientes; expresó las acciones que ha realizado para brindar mayores facilidades a las personas interesadas en postularse en esa vía; y,

manifestó su imposibilidad para requerir al PES sobre la devolución de la documentación, pues podrían tratarse de actos internos del propio partido político, entre otras. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y Rodolfo Macías Cabrera, ostentándose como representantes del Comité Directivo "La Yura" y de catorce ciudadanos más, aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de impugnar los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017 emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos 1 del Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-118/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

1)En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el juicio ciudadano es improcedente, esencialmente, por la falta de legitimación de los promoventes para actuar en representación de Juan Ramón Jiménez de León, Blanca Estela Téllez Girón Aguilar, Oscar Ramos Juárez, Héctor Gómez Amor, Rubén Romero Sánchez, Jaime Arizaga Sánchez, Gerardo Dueñas Bedolla, Ana Laura López Betanzo, Roberto Badillo Martínez, Cirilo Alberto Padilla García, José Luis González Meza, Elvis Ángel Jenkel Mota Chávez, José Alberto Betanzos Salgado y Rosalba Brandi Garza. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

2) Por otra parte, se surte la relativa a la extemporaneidad, atendiendo a las fechas en que fueron notificados los oficios signados por el Director de Prerrogativas cuyas respuestas constituyen el acto impugnado. Dado que el presente juicio ciudadano deviene extemporáneo, resulta procedente desechar de plano la demanda.